



RESOLUCIÓN

Expte. C-0488/12 CaixaBank/Banco de Valencia

Consejo:

D. Joaquín García Bernaldo de Quirós, Presidente
D^a. Pilar Sánchez Núñez, Vicepresidenta
D. Julio Costas Comesaña, Consejero
D^a María Jesús González López, Consejera
D^a Inmaculada Gutiérrez Carrizo, Consejera
D. Luis Diez Martín, Consejero

Madrid, 28 de febrero de 2013

El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, (el Consejo de la CNC), con la composición expresada y siendo ponente la Consejera Dña. Pilar Sánchez Núñez, ha dictado en virtud del artículo 57 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante Ley 15/2007) la presente Resolución en el expediente de concentración C-0488/12 CaixaBank/Banco de Valencia referente a la operación de concentración económica consistente en la adquisición del control exclusivo de BANCO DE VALENCIA, S.A. por CAIXABANK, S.A. (CAIXABANK).

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 14 de diciembre de 2012 tuvo entrada en la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de Competencia notificación relativa a la concentración económica consistente en la adquisición por CAIXABANK, S.A. del control exclusivo de BANCO DE VALENCIA, S.A. Dicha notificación la realiza la empresa adquirente, CAIXABANK S.A., según lo establece la Ley 15/2007 en su artículo 9, por superar el umbral establecido en el artículo 8.1.b).
2. Conforme al artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, la Dirección de Investigación formó expediente, solicitando el preceptivo informe al Banco de España el 18 de diciembre, con la correspondiente suspensión del plazo máximo para que el Consejo de la CNC dicte resolución. El 4 de febrero, tras ser reiterada dicha solicitud, se recibió el mencionado informe y con ello se levantó la suspensión del cómputo de plazo, situándose la nueva fecha máxima de resolución en primera fase en el 15 de marzo de 2013.
3. El 27 de febrero de 2012, CAIXABANK remitió a la CNC propuesta de compromisos consistente en que:

"CaixaBank se compromete a que de manera simultánea no haya consejeros designados por ella o su entidad matriz, Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona ("la Caixa"), en los consejos de Aguas de Valencia, S.A ('Aguas de



Valencia") y de Sociedad General de Aguas de Barcelona, S.A ("AGBAR). En consecuencia, en el plazo de 45 días a contar desde la autorización de la operación de concentración C/0488/12 CAIXABANK/BANCO DE VALENCIA, cesarán los consejeros designados por la Caixa en el consejo de AGBAR, o los consejeros de Aguas de Valencia que estén designados por Banco de Valencia".

Y mediante escrito complementario remitido a la CNC, CaixaBank añade que:

"el compromiso de no tener simultáneamente consejeros en los consejos de administración de AGBAR y de Aguas de Valencia, se extiende igualmente a cualquier cargo ejecutivo o comisión delegada de ambas compañías".

4. El 27 de febrero de 2013, la Dirección de Investigación elevó su Informe y Propuesta de Resolución al Consejo de la CNC. Entiende la Dirección de Investigación que la operación propuesta se centra en el sector bancario y especialmente en el mercado de la banca minorista. No obstante, la operación da lugar a una participación simultánea de la entidad resultante en AGUAS DE VALENCIA S.A. y AGBAR que, según la DI, podría suponer un riesgo para la competencia efectiva en el mercado de la gestión integral de aguas. Considera que los compromisos presentados por CAIXABANK el 27 de febrero de 2013, recogidos en los párrafos 69 y 70 de su Informe propuesta, son adecuados, suficientes y proporcionados para evitar los posibles riesgos de coordinación del comportamiento de ambas entidades, competidoras en la gestión integral del agua. Consecuentemente, teniendo en cuenta el informe del BDE y los compromisos presentados, la Dirección de Investigación propone autorizar la concentración con los compromisos ofrecidos por el notificante, en aplicación del artículo 57.2.b) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.
5. El Consejo concluyó de deliberar el presente expediente y su fallo en sesión plenaria extraordinaria el 27 de febrero de 2013.
6. Es interesada en este expediente CAIXABANK, S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De acuerdo con el artículo 57.2 de la Ley 15/2007, sobre la base del informe y de la propuesta de resolución de la Dirección de Investigación, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia dictará resolución en primera fase, en la que podrá: a) Autorizar la concentración; b) Subordinar la autorización de la concentración al cumplimiento de determinados compromisos propuestos por los notificantes o condiciones; c) Acordar iniciar la segunda fase del procedimiento, cuando considere que la concentración puede obstaculizar el mantenimiento de la competencia efectiva en todo o parte del mercado nacional; d) Acordar la remisión de la concentración a la Comisión Europea de acuerdo con el artículo 22 del Reglamento (CE) núm. 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas y el archivo de la correspondiente



notificación. En este caso, se notificará dicha remisión al notificante, indicándole que la competencia para adoptar una decisión sobre el asunto corresponde a la Comisión Europea de acuerdo con la normativa comunitaria y que, por tanto, la operación no se puede beneficiar del silencio positivo previsto en el artículo 38, y e) Acordar el archivo de las actuaciones en los supuestos previstos en la presente Ley.

Segundo. El Consejo comparte el análisis realizado por la Dirección de Investigación en la presente operación, que tiene lugar en el ámbito del sector bancario, y cuyo mercado afectado principalmente por la operación es el mercado de banca minorista, donde no es previsible que la operación notificada vaya a suponer un obstáculo a la competencia.

Además, el análisis de la presente operación de concentración económica revela que esta operación conlleva que el grupo resultante, en este caso La Caixa se encuentre con una presencia significativa en el capital de dos empresas que operan en el mismo mercado, el de la gestión integral de aguas. Su participación en las mismas le otorga el derecho de nombrar a parte de los respectivos Consejos de Administración de estas empresas, lo que facilitaría también la designación de cualquier cargo ejecutivo o comisión delegada de ambas compañías. Ello implica que derivado de la operación se crea un vínculo estructural entre dos empresas competidoras, o cuando menos entre empresas sobre las que se puede fijar una competencia referencial. Como la Dirección de Investigación señala en su Informe Propuesta, la presencia simultánea de CAIXABANK o LA CAIXA en los órganos de gestión y decisión de ambos competidores podría conllevar un riesgo de obstaculización de la competencia efectiva en ese mercado al facilitar los intercambios de información estratégica y la coordinación de sus comportamientos competitivos.

No obstante, este tipo de efectos pueden ser removidos mediante compromisos como los aportados por la notificante, como señala el párrafo 58 de la Comunicación de la Comisión europea sobre soluciones admisibles en el proceso de una autorización de una concentración económica *“(...) la Comisión podrá aceptar excepcionalmente renunciar a los derechos vinculados a participaciones minoritarias en un competidor cuando pueda excluirse, dadas las circunstancias concretas del caso, que los beneficios financieros derivados de una participación minoritaria en un competidor plantearían por sí mismos problemas de competencia.”* Y continúa diciendo *“En tales circunstancias, las partes deberán renunciar a todos los derechos vinculados a dicha participación que influyan en el comportamiento en términos de competencia, tales como la representación en el consejo de administración, los derechos de vetos y los derechos de información”*. Por último añade que *“La Comisión solo podrá aceptar que se corte dicho vínculo*



con un competidor cuando se renuncie a los derechos en su totalidad y de manera permanente”.

Y de acuerdo con lo previsto en el artículo 69.5 del Reglamento de Defensa de la Competencia (Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, RDC): *“Los compromisos presentados en primera fase sólo podrán ser aceptados cuando el problema de competencia detectado sea claramente identificable y pueda ser fácilmente remediado”.*

El notificante, mediante los compromisos presentados, y su escrito complementario, se compromete a no tener simultáneamente en ambas entidades miembros designados por él en los respectivos Consejos de Administración, ni en las comisiones delegadas ni en cualquier cargo ejecutivo.

Visto el posible perjuicio para la competencia en el mercado de la gestión integral de aguas derivado de la operación analizada, este Consejo considera que el mismo es claramente identificable y puede ser fácilmente remediado, como exige el artículo 69.5 del RDC para que se puedan aceptar los compromisos presentados en primera fase. Ello es así porque con el compromiso presentado por el notificante se minoran los riesgos para la competencia derivados del vínculo estructural a que da lugar la operación de concentración, independientemente de cual sea la entidad sobre la que renuncia a designar Consejeros, miembros de la comisión delegada o cargos ejecutivos. De esta forma, cabe calificar estos compromisos como suficientes, proporcionados, de fácil implementación y de fácil vigilancia, lo que garantiza una plena eficacia de los mismos a la hora de eliminarlos posibles riesgos de obstaculización de la competencia efectiva derivados de la operación de concentración objeto del análisis.

Por todo lo cual, visto el expediente tramitado, analizado el informe sobre la operación, y estando de acuerdo con la valoración que la Dirección de Investigación realiza sobre los efectos que para la competencia en el mercado tendría la operación notificada, y sobre la eficacia de los compromisos presentados, y vistos los preceptos legales citados y los de general aplicación, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia,

HA RESUELTO

PRIMERO.- En aplicación del artículo 57.2.b) de la Ley 15/2007 subordinar la autorización de la concentración al cumplimiento de los compromisos propuestos por el notificante que se recogen en el Antecedente de Hecho 3.

SEGUNDO.- En virtud de lo previsto en el artículo 35.2.c) de la Ley 15/2007, se encomienda la vigilancia de la presente Resolución a la Dirección de Investigación.



TERCERO.- El incumplimiento de lo previsto en la presente Resolución se considera infracción muy grave de acuerdo con el artículo 62 de la Ley 15/2007, lo que en su caso dará lugar a las sanciones previstas en los artículos 63 y 67 de la misma.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que se puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.